



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : **Auto No 2120**
Proceso : Pertenencia como oposición al deslinde
Demandante (s) : Cenide Marles
Demandado (s) : Gustavo Peláez Bustamante
Demandado (s) : Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-2021-00098-00

La Unión Valle, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se hace imperiosa la necesidad en aplicación a la preceptiva consagrada en el CGP, art. 132, realizar control de legalidad, a efectos de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente asunto.

Se halla el presente proceso, pendiente de proveer respecto de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del señor Gustavo Peláez Bustamante dentro del escrito de contestación de la demanda de oposición al deslinde (pertenencia), y la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem de las personas indeterminadas, la cual se hará por auto por celeridad para ejercer el control de legalidad respectivo.

Sin más consideraciones, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Declarar que, una vez efectuado el control de legalidad previsto en el CGP, art. 132, no se halló vicio alguno que pueda configurar nulidad u otra irregularidad, de lo hasta ahora actuado en el proceso.

Segundo: Correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del señor Gustavo Peláez Bustamante, y que denominó: “Abuso del Derecho, Temeridad y Mala Fe, y la innominada”, y “la innominada” propuesta por el curador ad litem de las personas indeterminadas a la parte demandante en oposición al deslinde por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 404 numeral 3 y 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6004c8871440029a5cdb89b46ff018e19ef28d07d0078c312b59421bd2fbfd3b**

Documento generado en 10/08/2023 04:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DE DEMANDANDA DE PERTENENCIA EN OPOSICIÓN A UN PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - RADICACIÓN: 76-400-40-89-001-2021-00098-00.

Myrian Morillo <lexiuris428@hotmail.com>

Jue 09/02/2023 15:45

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Actuando como apoderada judicial del señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE en el proceso de la refencia y encontrandome dentro del termino legal establecido por el despacho dispuesto en auto No. 3509 del 25 de enero de 2023, notificado por estado electronico el dia 26 de enero del calendo, me permito allegar contestación de demanda de pertenencia en oposición al deslinde en un total de 25 folios. Asimismo, estoy dando traslado de esta contestación a la contraparte.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordialmente,

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE

C.C. No. 30.724.271

T.P. No. 167.582 del C.S.J.



Juzgado promiscuo municipal
La unión – Valle del Cauca
Tuluá – Valle del Cauca

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA
COMO OPOSICION A UN PROCESO DE DESLINDE Y
AMOJONAMIENTO**

RADICACIÓN: 2021-0098

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, mayor y vecina de Tuluá – Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada judicial del señor **GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE**, persona mayor de edad y vecino de Tuluá – Valle del Cauca, según el poder otorgado en el proceso de deslinde y amojonamiento, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término fijado por su despacho mediante auto No. 3509 del 25 de enero el 2023, procedo a contestar la demanda de pertenencia como oposición a un proceso de deslinde y amojonamiento de la radicación anteriormente referenciada.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Frente al hecho primero, no me consta que lo pruebe en el proceso correspondiente

SEGUNDO: No me consta que lo pruebe.

TERCERO: No me consta, por tanto la carga de prueba esta encabeza de quien contesta la demanda en oposición al deslinde

CUARTO: Es falso, toda vez que el lote comprado por la señora **CENIDE MARLES**, hace parte de otro terreno de mayor extensión producto de una división material por sucesión y cada heredero ha venido vendiendo su parte en las áreas que les correspondió en repartición de la herencia, por lo que la señora **CENIDE MARLES** compro exactamente 1.180 metros cuadrados, según su propio título aportado al proceso.

QUINTO: no me consta, le corresponde a la demandada en deslinde que lo pruebe.

SEXTO: NO me consta, debe probarse

SEPTIMO: No me consta que lo pruebe.

OCTAVO: no es un hecho, solo son apreciaciones personales de la apoderada de la señora **CENIDE MARLES**, que tendrá que probar

2

NOVENO: Es falso esta posición nunca ha sido ejercida de manera pública, pacífica tranquila y sin violencia como lo afirman, toda vez que la señora CENIDE MARLES ha sabido quien es el propietario del predio en disputa, y la franja de tierra objeto de deslinde la ejercido de manera arbitraria con temeridad, valiéndose de la buena fe del legítimo propietario señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE, quien después de solicitarle de manera verbal la devolución de su predio se vio en la necesidad de solicitar ante la justicia su derecho a través de un proceso de deslinde y amojonamiento.

DECIMO: Es cierto el predio en disputa es propiedad privada la cual pertenece al señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE

DECIMO PRIMERO: es cierto en parte, esto es respecto a la compra que mi mandante realizo a la señora DORIS NELLY CARMONA DIAZ, falso en cuestión del lindero colindante, habida cuenta que el terreno de mi mandante colinda con la señora CENIDE MARLES, por el lado oriente como por el costado noroccidente.

DECIMO SEGUNDO: Es falso, de hecho mi mandante ha ejercido su derecho a la reclamación de su propiedad acudiendo a la justicia a través de un proceso de deslinde y amojonamiento.

DECIMO TERCERO: es falso toda vez que tanto la demandada como mi poderdante saben a ciencia cierta qué área de terreno compraron, prueba que se encuentran contenidos en sus respectivos títulos.

DECIMO CUARTO: Es apreciación de la apoderada de la señora CENIDE MARLES y que muy posiblemente tuvo que haber alegado en la contestación de la demanda de deslinde y amojonamiento y no en este estado procesal.

DECIMO QUINTO: No es un hecho es una Apreciación de la apoderada judicial de la señora CENIDE MARLES.

DECIMO SEXTO: no me consta que lo pruebe en el momento procesal oportuno

DECIMO SEPTIMO. No me consta, además de no ser un hecho, sino una apreciación de la apoderada judicial de la señora CENIDE MARLES

DECIMO OCTAVO: no me consta y no viene al caso dicha apreciación personal de la abogada de la parte demandada en deslinde y amojonamiento.

DECIMO NOVENO: No me consta que lo pruebe si es el caso en el momento procesal oportuno.

VIGÉSIMO: No me consta que lo pruebe si es el caso en el momento procesal oportuno.

VIGESIMO PRIMERO: Es falso desde que mi mandante compro el terreno a la señora Doris Nelly Carmona días, en un área de 5.337 metros cuadrados el cual incluye la franca de terreno en Litis.

VIGESIMO SEGUNDO: es falso, y este hecho debió haberlo alegado en la contestación de la demanda de deslinde y amojonamiento en donde guardo silencio, allanándose a los hechos narrados en el escrito de demanda de deslinde y amojonamiento.

VIGESIMOTERCERO: no es un hecho es una apreciación de la apoderada judicial de la señora CENIDE MARLES.

VIGESIMO CUARTO: No es un hecho es una apreciación que hace la parte demandada en deslinde

VIGESIMA QUINTA: No me consta, que lo pruebe en el momento procesal oportuno.

Frente a las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que no pueden prosperar en este estado procesal, habida cuenta que no es el momento procesal oportuno para que la señora CENIDE MARLES, a través de su apoderada judicial realice una demanda de pertenencia para evitar un proceso de deslinde y amojonamiento. Toda vez que la oposición al deslinde no puede usarse para legalizar la prescripción adquisitiva del dominio.

EXCEPCIONES DE FONDO

- EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Causa confusión la habilidad con que la demandante pretende engañar a la justicia, alegando en la oposición a la diligencia del deslinde efectuada el 21 de octubre del 2022, impetrando una demanda de pertenencia y aún más extraño la actitud tomada el despacho judicial que le admite la demanda, autoriza poner vallas y demás actos procesales propios de este proceso especial, colocando incluso al demandante asumir ahora el papel de demandado. Cuando en primer lugar la parte demandada guardo silencio en la contestación de la demanda allanándose tácitamente a los hechos alegados por el demandante y en segundo lugar al desconocer de manera grosera al derecho, la verdadera esencia del trámite del proceso de deslinde y amojonamiento, toda vez que precisamente lo que pretende el demandante con la interposición de la demanda de deslinde y amojonamiento impetrada en este despacho es que el juez en sentencia, se pronuncie sobre si el deslinde solicitado es constitutiva o atributiva de dominio, ello en atención a la confusión o incertidumbre existente entre los propietarios respecto de la verdadera y precisa línea de separación entre sus terrenos y que este fallo proferido otorgue un estadio jurídico preciso y determinado. Concretamente a cada propietario, definiéndole a futuro, y con características de cosa juzgada, cuál es la extensión de su respectivo predio según los títulos aportados al proceso, sin posibilidades de que el otro pueda perturbarlo legalmente en lo sucesivo en su posesión y disfrute de la franja en disputa, tal como lo ha determinado la Ley.

Más sim embargo lo manifestado por la parte demandada en el proceso de deslinde quien manifiesta poseer la franja de terreno en deslinde, desde el año 1993, solo hasta ahora que mi mandante reclama en derecho la parte total del área de su terreno comprado con justo título, viene alegar la pertenencia de la franja de terreno antes referenciado, cuando dejó pasar la oportunidad procesal.

Por lo que se deduce al respecto que ni los hechos ni las pretensiones aducidas por la parte demandada en proceso de deslinde se ajustan a lo que constituye el núcleo del proceso que se tramita en virtud de la oposición, puesto que los hechos que sustentan las pretensiones están encaminados más a deducciones o presunciones de la apoderad judicial de la señora CENIDE MARLES, que a motivaciones jurídicas que permitan inferir que el lindero es diferente al inicialmente señalado en la diligencia realizada por el despacho donde asistieron todas las partes procesales, así como tampoco se ha señalado en la demanda impetrada a la posición cuáles fueron los errores de la línea fijada que permitiera deducir que el lindero correcto sería otro y menos aún la parte demandada en proceso de deslinde se opuso u objeto error grave respecto al dictamen pericial aportado por el señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE.

Aunado a que no puede pasarse por alto que la parte opositora guardo silencio al no contestar la demanda, ni presento demanda de reconvección en demanda de pertenencia en su debido tiempo, abusando en esta instancia del derecho al pretender revivir términos impetrando demanda de pertenencia en oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento.

- EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FÉ

Nótese como la demandada en proceso de deslinde y amojonamiento a través de la apoderada judicial, pese a guardar silencio al no contestar la demanda de deslinde y amojonamiento, no haciendo uso incluso de la demanda de pertenencia en reconvección, pretende revivir los términos y la oportunidad procesal que dejo pasar, para impetrar ahora demanda de pertenencia de la franja de terreno en Litis aprovechando la oportunidad de oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento que se llevó a cabo el día el 21 de octubre del 2022, sin referirse en absoluto en nada que tenga que ver con las líneas demarcadas o en que errores incurrió el juez al momento de determinar la línea de linderos. Y menos aún alegar errores de los planos otorgados por el perito de mi mandante, como era su deber legal en el escrito de oposición. Máxime cuando en esta demanda de pertenencia que presento como oposición la mayoría de sus hechos se basan en apreciaciones de la apoderada judicial de la señora CENIDE MARLES, alegando en forma temeraria daños materiales causados supuestamente por el señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE.

Su Señoría, sírvase declarar probada esta excepción propuesta.

EXCEPCION INNOMINADA, referenciada en la inexistencia de la normatividad que permita a la opositora en un proceso de deslinde y amojonamiento impetrar una demanda de pertenencia con el fin de evitar una sentencia desfavorable a sus intereses en un proceso de deslinde y amojonamiento, máxime cuando no hizo uso de esta derecho en la oportunidad legal establecida para impetrar una demanda de reconvección.

Su Señoría, sírvase declarar probada esta excepción propuesta.

HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE EN PROCESO DE DESLINDE Y DEMANDADA EN PROCESO DE PERTENENCIA EN OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.G

PRIMERO: para tener una idea clara de la tradición del inmueble objeto de Litis, es necesario referenciar lo siguiente: los hermanos CESAR TULIO, JOSE NOEL Y AMODEO ANTONIO AYALA MORENO, compraron en común y proindiviso, un terreno en el corregimiento de San Luis, del Municipio de la Unión – Valle, de área 1 hectárea y 6.50 metros cuadrados, a través de escritura pública 519 del 6 de Diciembre de 1977 y 522 del 290 de agosto de 1986, y a través de escritura pública No. 852 del 13 de octubre de 1989, ponen fin a la indivisión, correspondiéndole a cada hermano AYALA MORENO, un área de 5.502 metros cuadrados.

SEGUNDO: en vista de la indivisión anteriormente mencionada, el señor AMODEO ANTONIO AYALA MORENO, desgaja y vende de su terreno de 5.502 metros cuadrados, un área de 165 m2 al señor LUIS GONZALO BEDOYA GIL, a través de escritura No. 384 del 29 de mayo de 1992, quedando en poder del señor amadeo Antonio Ayala moreno únicamente un área de 5.337 metros cuadrados, que vende posteriormente a la señora DORIS NELLY CARMONA DIAZ, a través de escritura

675 del 22 de agosto del 2002. – **Hasta aquí solo para aclaración de la tradiciones anteriores.**

TERCERO: posteriormente la señora DORIS NELLY CARMONA DIAZ, Vende a mi poderdante, el señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE, a través de la escritura pública número 806 del 13 de Noviembre del año 2007, de la notaría Única del circuito de la Unión – Valle del Cauca, a título de compraventa, el dominio pleno y absoluto del terreno rural con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en el área rural del corregimiento de San Luis, Municipio de la Unión – Valle, de una extensión superficial de 5.337 metros cuadrados, alinderado de la siguiente manera:

ORIENTE: En extensión de 99 metros con predio de JOSE NOEL AYALA.

OCCIDENTE: En extensión de 99 metros con callejón público de por medio y predio de CLEOFE CABEZAS.

NORTE: En extensión de 21 metros con callejón público, gira hacia el sur en 26 metros, gira de nuevo hacia el occidente en 55 metros con predio de LAUREANO MORENO Y otro: (CENIDE MARLES)

SUR: En extensión de 92 metros con predio de IDELFONSO AYALA.

Este predio se distingue en catastro con el No. Predial 00-01-0003-0572-000 y Matricula inmobiliaria No. 380- 22918.

CUARTO: Por otro lado, también es necesario referenciar que el señor JOSE NOEL AYALA MORENO, vende en forma parcial parte de su terreno de área 5.202 metros cuadrados, a la señora CENIDE MARLES, es decir vende un **área de 1.180** metros cuadrados a través de escritura pública No. 125 del 18 de febrero de 1993, de la notaria única de la Unión – Valle, bajo matricula inmobiliaria No. 380-22917, especificando que este lote se vende con medidas y linderos así: por el ORIENTE: en 60 metros con predio de Cesar Tulio Ayala, por el OCCIDENTE: en 60 metros con predio de Amadeo Ayala, por el NORTE: con predio del vendedor al cual segrega el lote de tierra que vende y predio de Francisco Ocampo en 28 metros por este lindero, la compradora queda con el derecho a un camino de entrega por la propiedad del vendedor NOEL AYALA, por el SUR en 24 metros con predio de José Santos Cedeño.

QUINTO: El predio rural del señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE, Colinda por la parte Nor-oriental con el predio rural de la señora CENIDE MARLES, motivo por el cual se vienen presentando discusiones entre sus propietarios por lo siguiente.

SEXTO: pese a que la señora CENIDE MARLES, siempre ha sido conocedora que mi mandante es propietario de un área de 5.337 metros cuadrados del terreno rural, ésta ha usurpado parte del terreno de mi mandante, en donde sin permiso de mi mandante ha hecho uso de una marranera y de unos árboles de guayaba, argumentando para ello, que esas marraneras las construyeron ellos y que fueron ellos quienes sembraron los palos de guayaba, porque el anterior propietario de ese inmueble les había dado permiso para ello.

SEPTIMO: Es necesario que se tenga en cuenta, que cuando el señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE, compro la propiedad, la compro en extensión de un área de 5.337 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades, por tanto al momento de que mi mandante hace posesión del inmueble comprado también es dueño de la marranera y de los palos de guayaba, que estaban en el área de su predio comprado. Pues así reza en su escritura pública **CON TODAS SUS MEJORAS Y ANEXIDADES.**

OCTAVO: es importante dar a conocer a la instancia, que desde el momento que mi mandante realizo la compra del inmueble en mención, esto es por más de 15 años, está en posesión y dominio completo del predio, toda vez que ahí construyo

Su casa y siembra uvas en su predio para poder solventarse con su hija, de hecho es de lo único que generan su sustento, toda vez que, es el señor GUSTAVO PELAEZ, quien cultiva, quien recoge los frutos y posteriormente oferta su producto en los mercados de uva de la región.

NOVENO: en varias ocasiones mi mandante ha conversado con el señor Carlos Humberto Moreno Marles, hijo de la señora CENIDE MARLES, quien supuestamente toma las decisiones respecto al inmueble de su señora madre, para que de manera amistosa, mojone su predio por donde le corresponde a su área real comprada y deje de invadirle su terreno.

DECIMO: de conformidad con el hecho anterior, pese a que el señor CARLOS HUMBERTO MORENO MARLES, hijo de la señora CENIDE MARLES, ha reconocido a través de los abogados y del inspector de policía de la Unión – Valle, que el predio donde ellos construyeron las marranera, que sería parte del predio de mi mandante, le pertenece a mi mandante, este sigue con la insistencia de invadir los terrenos de mi mandante reclamando lo que sabe que no le pertenece, y sembrando en parte de los terrenos de mi mandante sin su consentimiento moviendo los linderos de manera mal intencionada

DECIMO PRIMERO: Por los problemas suscitados entre los colindantes anteriormente mencionados, el día 5 de Enero del 2021, el señor CARLOS HUMBERTO MORENO MARLES, hijo de la señora CENIDE MARLES, cita a mi mandante ante la inspección de policía de la Unión – Valle, argumentando una supuesta perturbación a la posesión, audiencia que no se llevó a cabo, toda vez, que quien suscribe se opuso a su realización, como quiera que la persona que reclama la perturbación en cita, no está legitimada para ello, habida cuenta que no es el dueño del predio supuestamente perturbado, ni tenía un poder de representación legalmente conferido por la propietario del inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Es necesario también señor juez, darle a conocer, que el señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE, me ha manifestado, que en varias ocasiones, el señor CARLOS HUMBERTO MORENO MARLES, en calidad de hijo de la demandada, haciendo uso de las influencias de las que goza en el citado municipio, ha enviado a policiales sin autorización judicial con el fin de constreñirlo a que no haga uso de su terreno, argumentando la supuesta perturbación de la posesión por parte de mi mandante.

DECIMO TERCERO: la Señora CENILDE MARLES, impugna la línea divisoria entre su predio y el del demandante, tratando de ejercer posesión y de tener dominio respecto de un área de terreno que no les pertenece, toda vez, que el área del terreno que le pertenece a la demandada, es de 1.080 metros cuadrados y el total de terreno que tiene supera los 1.600 metros cuadrados, queriendo usurpar parte del área del terreno de mi prohijado, disminuyendo así el área de 5.337 metros cuadrados que compro mi mandante, tal como se determinó en el hecho tercero.

DECIMO CUARTO: El demandante no ha llegado a un acuerdo con la demandada respecto del verdadero límite entre los dos predios, pese a existir un proceso de deslinde y amojonamiento en curso ante el juzgado promiscuo de la unión - valle

DECIMO QUINTO: Se presenta, por consiguiente, contradicción respecto de la línea divisoria verdadera entre los predios del demandante y demandado, razón por la cual necesaria se hace la intervención judicial que dirima la controversia

DECIMO SEXTO: Es importante señor juez, referenciar que los límites divisorios en disputa corresponden a los siguientes:

Por el lado que existen los arboles de guayabo donde se disputa la línea divisoria corresponde a la parte ORIENTAL del predio de mi mandante, que colinda con el lote de terreno de la señora CENIDE MARLES. Y por el lado NOR- OCCIDENTAL, donde se construyeron las marraneras, limite que también existe disputa entre los mismos colindantes, estos linderos se determinan de conformidad con el informe pericial de predios, rendido por el Ingeniero topógrafo Martin Zabala Arciniegas, a través del levantamiento plan métrico de áreas y linderos. Dada la particularidad de los terrenos, que son predios irregulares.

DECIMO SEPTIMO: Por las razones anteriores el señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE, inicio proceso de deslinde y amojonamiento ante el juzgado promiscuo municipal del municipio de la Unión – Valle con el fin de que un juez de la república se pronuncie a través de sentencia, sobre si el deslinde solicitado es constitutiva o atributiva de dominio, ello en atención a que el área de terreno comprada por mi mandante a través de escritura pública número 806 del 13 de Noviembre del año 2007, de la notaría Única del circuito de la Unión – Valle del Cauca, no corresponde a su área real, habida cuenta que su colindante señora CENIDE MARLES ha corrido su terreno sembrando arboles de guayaba en el área de terreno de mi mandante.

DECIMO OCTAVO: La señora CENIDE MARLES, nunca antes de iniciar por parte de mi poderdante proceso de deslinde y amojonamiento a impetrado ninguna demanda de pertenencia. Únicamente presento demanda de pertenencia en oposición al proceso de deslinde y amojonamiento de radicación No. 2021.0098

PRETENSIONES

Con base a los hechos de precedencia, solicito al señor juez,

PRIMERO: Que acceda a todas las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda de deslinde y amojonamiento

SEGUNDO: declarar prosperas las excepciones aducidas en contra de la demanda de oposición al deslinde en este escrito y en ese orden de ideas desestimar las pretensiones de la demanda de pertenencia.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Ruego a la instancia se sirva tener como medios probatorios las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en el proceso de deslinde y amojonamiento.
2. Téngase también como prueba el acta de deslinde y amojonamiento del 21 de octubre del 2022.
3. Recursos de ley contra la oposición al deslinde y admisión de demanda de pertenencia en reconvencción
4. Auto interlocutorio que resuelve los recursos.

TESTIMONIALES:

- Sírvase llamar en declaración de parte al señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE
- Sírvase llamar al señor MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, con el fin de que explique al juzgado en su condición de perito, las líneas de división de los inmuebles colindantes y demás explicaciones que requiera el señor juez para determinar su motivación en fallo ajustado en derecho.

Así mismo sírvase llamar a los señores.

- JAIRO DE JESUS RESTREPO MORALES, se puede ubicar en el corregimiento de san Luis, cabecera de la finca de Gonzalo Bedoya, o a través del demandante, toda vez, que por ser san Luis un corregimiento pequeño hay algunas casas que no tienen nomenclaturas y que solo se distinguen por sus nombres, así mismo se puede notificar a través del correo electrónico: jairorestrepo439@gmail.com
- RUBEN DARIO PARRA, se puede notificar a través del correo electrónico: ruben8022dario@gmail.com
- KATHERINE ALEXANDRA PELAEZ ALVAREZ, se puede notificar a través del correo electrónico katherinepelaez151@gmail.com
- JOSE LUIS NARANJON PATIÑO, se puede ubicar a través del celular 3156764198, dirección vereda san José, finca la esmeralda, departamento Risaralda, o a través de quien suscribe, toda vez que manifiesta no tener un correo electrónico de notificación.
- MARIA CONSUELO JARAMILLO TABARES, se puede notificar en la calle 15 No. 21-45, celular: 3137066616, o a través del demandante.

Los testigos anteriormente citados depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos esgrimidos en este escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comendidamente solicito a su despacho citar y hacer comparecer a este juzgado a la señora **CENIDE MARLES**, para que en audiencia pública, cuya fecha y hora se servirá señalar usted señor Juez, absuelva interrogatorio de parte, que realizare personalmente o en sobre cerrado, sobre aspectos comprendidos en los hechos de la Litis; quien podrá ser notificada, en la dirección que se aportó en el acápite de notificaciones de esta demanda.

NOTIFICACIONES: Las direcciones de notificación no han variado, las cuales se encuentran plasmadas en el escrito de la demanda de deslinde y amojonamiento.

Atentamente,

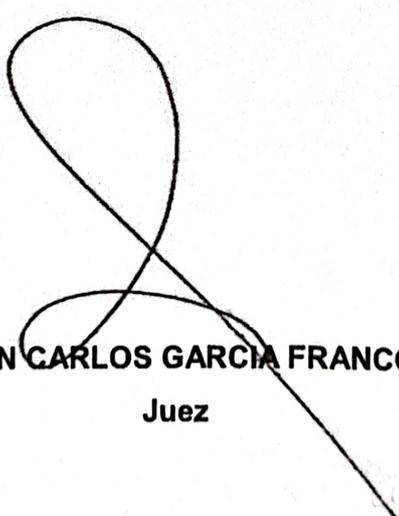

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE
C.C. No. 30.724.271 de Pasto – Nariño
T.P. No. 167582 del C.S.J.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNION VALLE

ACTA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021-00098

En La Unión Valle, siendo las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana (9:40) a.m. de hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez en asocio con su secretaria para el evento se constituyó en audiencia pública de manera presencial en los inmuebles objeto de la diligencia dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento que interpusiera el señor Gustavo Peláez Bustamante contra Cenide Marles radicado bajo el No. 2021-00098-00, audiencia que fuera convocada por providencia de 22 de septiembre de 2022. Para tal fin, se hicieron presentes el señor Gustavo Peláez Bustamante identificado con la C. de C. 6.433.242 en compañía de su apoderada judicial doctora Myriam Ofelia Morillo Realpe titular de la T. P. No. 167.582 del C. S. de la Judicatura. También se hace presente la abogada Yeimi Alexandra Cardona Tombe titular de la T. P. No. 328.033 del C. S. de la Judicatura en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, posteriormente se identificó a la demandada Cenide Marles quien se identifica con la C. de C. No. 29.617.166 en su residencia ya que por problemas de salud no puede acompañar al Despacho en la diligencia, haciéndole en su representación su hijo Carlos Humberto Moreno Marles quien se identifica con la C. de C. No. 6.358.685. Así mismo se hizo presente el señor Martin Zabala Arciniegas con C. C. No. 16.363.388 como perito topógrafo de la parte actora y el señor Yeison Leandro Restrepo Ramírez C.C. No. 1.094.925.449 como perito de la parte demandada. A continuación, el señor procede a verificar los planos aportados por las partes tal como fuera ordenado en audiencia llevada a cabo el pasado 27 de mayo de 2022, y por ello se decidió en primer término tomar la totalidad de las medidas del predio del señor Gustavo Peláez Bustamante a fin de evidenciar el área del lote de terreno que posee ya que no se pudo evidenciar de los planos aportados, y en caso de ser necesario se tomaría las medidas del predio de la señora Cenide Marles, luego de realizar el recorrido por el predio del demandante arrojó el siguiente resultado: En el costado Occidental con vía pública en 51.20, costado norte con predio de Cenide Marles en 54,75 metros, luego de sur a norte en 15,10 metros, luego gira de occidente a oriente en 18,80 metros con predio que según títulos aparece como propiedad del demandante pero que es ocupado por otra persona diferente a la demandada; Oriente en extensión de 60,30 metros con predio de la demandada Cenide Marles y que es objeto de deslinde y amojonamiento; y Sur en extensión de 77,80 metros para un área total aproximada de 4.116 metros cuadrados evidenciándose que el área que actualmente posee el demandante menor al área que aparece en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que es de

4.779 metros y en títulos que es 5.337 metros. Acto seguido y teniendo en cuenta que el área del lote de terreno que posee el demandante es menor se hace necesario tomar las medidas que ostenta el predio colindante por el costado oriental de propiedad de la señora Cenide Marles, el cual arrojó el siguiente resultado: Sur en extensión de 24 metros, Oriente en extensión de 60,40 metros, norte en extensión de 27,50 metros y Occidente con predio del demandante en 60,30 metros, para un área total de 1.554 metros, cuando el área que aparece en el IGAC y en títulos es de 1.180 metros evidenciándose de esta manera que este predio tiene más del área que aparece en títulos en aproximadamente 374 metros cuadrados, en virtud de ello se procedió a trazar como línea divisoria entre los predios una línea recta a 3,90 metros del actual lindero hacia el oriente en el predio que posee la demandada Cenide Marles hasta un árbol que aparece allí plantado y luego en línea recta de norte a sur en 63,35 metros terminando igualmente en 3,90 de ancho, se advierte al demandante que no podrá ejercer actos sobre la línea fijada habida cuenta que la parte demandada manifestó que presentara la demanda de oposición al deslinde realizado dentro del término legal, en caso contrario hará efectiva la línea divisoria fijada en la diligencia de deslinde y amojonamiento. Decisión notificada en estrados. La parte demandada manifestó que de manera oportuna formulara la posición al deslinde realizado. Y se dispuso el cierre de la diligencia siendo las 11:05 a.m. Dejando constancia de la grabación de la diligencia y la firma de la misma.



JUAN CARLOS GARCIA FRANCO

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No 3509
Proceso : Pertenencia en reconvencción
Demandante (s) : Cenide Marles
Demandado (s) : Gustavo Peláez Bustamante
Demandado (s) : Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-2021-00098-00

La Unión Valle, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término respectivo y que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375, del código General del Proceso, este juzgado:

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, adelantada por la señora Cenide Marles, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.617.166 contra Gustavo Peleaz Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.433.242, y Demás Personas desconocidas e Indeterminadas, que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar, al demandado Gustavo Peleas Bustamante, por estado tal como lo establece en el numeral 3º del Art. 404 del Código General del Proceso, correr el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que conteste si a bien lo tiene.

Tercero: Emplazar a Personas desconocidas e Indeterminadas que se crean con derecho sobre la franja de terreno, área total de 374 metros cuadrados, linderos identificados de la siguiente manera línea recta de 3.90 metros del actual lindero hacia el ORIENTE en el predio que CENIDE MARLES ejerce posesión hasta el árbol que aparece allí plantado y luego en línea recta de NORTE a SUR en 63.35 metros terminado igualmente en 3.90 metros de ancho, se encuentra ubicado en el corregimiento de San Luis, Municipio de la Union Valle del Cauca, dentro de uno de mayor extensión distinguido en el catastro municipal con el número de predio 76-400-0001-0003- 0572-000 y certificado de tradición No. 380-22918. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca., en la forma y términos indicados en el art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP. Correr el respectivo traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que contesten si a bien lo tienen.

Cuarto: Instalar una valla, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el Núm. 7 del art. 375 del C. G. P.

Quinto: Una vez instalada la valla de que trata el numeral anterior, el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



Sexto: Inscribir la presente demanda de Declaración de pertenencia en el siguiente bien; predio ubicado en el Municipio de La Unión Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula No. **380-22917**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Librar oficio respectivo.

Séptimo: Informar de la existencia del proceso de Pertenencia que cursa en esta oficina judicial, adelantada por la señora Cenide Marles, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.617.166, relacionado con el siguiente bien inmueble: una franja de terreno, área total de 374 metros cuadrados, linderos identificados de la siguiente manera línea recta de 3.90 metros del actual lindero hacia el ORIENTE en el predio que CENIDE MARLES ejerce posesión hasta el árbol que aparece allí plantado y luego en línea recta de NORTE a SUR en 63.35 metros terminado igualmente en 3.90 metros de ancho, se encuentra ubicado en el corregimiento de San Luis, Municipio de la Union Valle del Cauca, dentro de uno de mayor extensión, distinguido en el catastro municipal con el número de predio predio **76-400-0001-0003- 0572-000** y certificado de tradición No. **380-22918**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca.; a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) la Agencia Nacional de Tierras (ANT), iii) la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con el Inc. 2 Núm. 6 art. 375 CGP. Igualmente se ordena librar oficio a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca, para que indiquen de manera clara si el bien inmueble objeto de este asunto hace parte de los bienes propiedad de esa entidad territorial, lo anterior a fin de determinar la calidad del mismo.

Octavo: Conceder a las entidades determinadas en el numeral anterior un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Noveno: Imprimir el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Décimo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, a la profesional del derecho Yeimi Alexandra Cardona Tombe, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.949.319 con Tarjeta Profesional No 328.033 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

Notifíquese,

Firmado Por:
Juan Carlos García Franco
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73a20e8ab5d8b5da9a26f50c44013e2c9731e554f53eba07672848a5b18b0**

Documento generado en 05/12/2022 03:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN CONTRA AUTO No. 3509 del 02-12-2022. PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - RADICADO: 201-00098-00.

Myrian Morillo <lexiuris428@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 1:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexandra Cardona <alexandracardona.abog@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION CONTRA AUTO - GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE.pdf;

Cordial saludo,

Actuando como apoderada judicial del señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE en el proceso de Deslinde y Amojonamiento que cursa en este despacho bajo radicación No. 2021-00098-00 y encontrándome dentro del termino legal, me permito allegar recurso de reposición en subsidio al de apelación contra auto No. 3509 del 05 de diciembre de 2022, notificado en estado electrónico No. 221 del 06 de diciembre de 2022.

De conformidad al articulo 6º de la Ley 2213 de 2022, estoy dando traslado de este recurso a la parte demandada.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Cordialmente,

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE

C.C. No. 30.724.271

T.P. No. 167.582 del C.S.J.



Señores
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
La Unión – Valle del Cauca

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 3509 del 05 de Diciembre del 2022, que admite un proceso de pertenencia en reconvención sin pronunciarse respecto de la oposición del proceso de deslinde.

MYRIAN OFELIA MORILLO REALPE, mayor de edad y vecina de Tuluá – Valle del Cauca, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE**, según poder adjunto, en la oportunidad legal pertinente, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el No. 3509 del 05 de Diciembre del 2022, que admite un proceso de pertenencia en reconvención, con fundamento en los siguientes: para que se aclare, se modifique y se revoque dicho auto. Recursos que sustento, en base a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: El señor **GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE**, representado a través de la suscrita inicio ante su despacho proceso de deslinde y amojonamiento en contra de la señora **CENIDE MARLES**, el cual, cursa bajo el radicado No. 2021-00098-00.

SEGUNDO: Cabe mencionar que en el proceso anteriormente referenciado la parte demandada no hizo uso del derecho que le asiste de contestar la demanda y mucho menos inició en esta oportunidad procesal una demanda de reconvención proponiendo proceso de declaración de pertenencia, tal como lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte demandada con el objeto de revivir términos que dejaron vencer, Para contestar la demanda de deslinde y amojonamiento de manera temeraria impetran ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, incidente de nulidad por la supuesta falta de notificación, arguyendo para ello, que a quien se dio traslado de demanda que fue al Dr. **YULL HUMPHRIES HUNTER** y que a él nunca le habían firmado poder para representarlos y mucho menos para contestar la demanda, mismo incidente que fue resuelto en audiencia del 10 de Diciembre del 2021 en donde el Señor Juez pudo constatar, que la parte demandada, si le otorgo poder al togado anteriormente referenciado y que por tanto, el traslado de la demanda y la notificación del auto que admitió la demanda, fueron debidamente notificados por parte de la demandante, resolviendo por parte del despacho la **negación** del incidente de nulidad, por tanto, se tuvo que la parte demandada no contesto la demanda en el momento procesal oportuno, pese de llevarse a cabo un debido proceso en todas las actuaciones.

CUARTO: Frente a los dictámenes periciales representados en los planos de los inmuebles objeto de litigio aportados por la suscrita y realizados por un perito competente para ello, cabe resaltar que estos, jamás fueron objetados por la demandada en ninguna de las oportunidades procesales.

QUINTO: El señor Juez Promiscuo de La Unión, en uso de sus facultades legales y una vez examinado y verificado los linderos de los predios objeto de litigio, expide acta de deslinde y amojonamiento el día 21 de octubre del 2022, donde una vez verificados los planos presentados por las partes en litis y las mediciones realizadas por el operador jurídico, éste determinó que el lote de terreno del demandante tiene un área actual menor al contenido en las escrituras y el terreno de la demandada tiene un área actual mayor al contenido en las escrituras, determinando que el predio de la señora CENIDE MARLES posee 1.554 mts, siendo esta área inconsistente con la contenida en las escrituras y que ésta lo compro según título que posee, además de resaltar que el área que aparece en el IGAC es de 1.180 metros, por lo que el señor Juez dedujo que la parte colindante y demandada posee 374 metros de más por el costado oriental y que pertenecen a la parte demandante.

SEXTO: Antes de proferir sentencia del deslinde y amojonamiento la parte demandada en audiencia manifestó oposición al deslinde, para lo cual tenía el término de 10 días hábiles para presentar demanda respecto a la oposición de las líneas divisorias determinadas por el operador jurídico del despacho.

SÉPTIMO: Anterior al vencimiento de los términos ya referenciados, la parte demandada a través de su apoderada judicial, da traslado a quien suscribe de un escrito que rotula como **OPOSICIÓN – DEMANDA DE PERTENENCIA, DEMANDANDO EN ESTA SUPUESTA OPOSICION AL DESLINDE A MI MANDANTE.**

OCTAVO: Frente a la anterior demanda de oposición el Juzgado Primero Promiscuo de La Unión, profirió el auto No. 3329 del 18 de noviembre del 2022, donde le inadmiten la demanda de oposición al deslinde en pertenencia porque con esta demanda no se aportó poder (sin entender porque si es un escrito de oposición frente al deslinde, la abogada de la parte demandada necesitaba nuevo poder para actuar).

NOVENO: Una vez subsanada la falencia alegada por el despacho por la parte demandada, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, profiere auto No. 3509 del 05 de Diciembre del 2022, el cual, fue notificado por estado electrónico No. 221 el día 06 del mismo mes y año, donde admiten **DEMANDA DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.**

DÉCIMO: Considera la parte demandante a través de quien suscribe, que frente al anterior auto mencionado en el hecho NOVENO de este escrito, se debe declarar la nulidad del auto que admite esta demanda, toda vez que no únicamente se estaría vulnerando el debido proceso, sino que además se estarían redimiendo términos para una demanda de reconvencción, no siendo esta la oportunidad procesal para hacerlo en acatamiento a lo estipulado en el artículo 371 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada no contesto la demanda de deslinde y amojonamiento durante el traslado de esta, además que la demanda de declaración de pertenencia se estaría sometiendo a un proceso de deslinde y amojonamiento de trámite especial, en prohibición de la mencionada normatividad.

Por lo que traigo a colación la normatividad mencionada, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (Subrayados y negrillas fuera de texto).

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su

vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias".

DÉCIMO PRIMERO: Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones principales de la demanda de oposición que debía presentar la apoderada judicial de la demandada, si a bien lo tienen, debieron encausarlas a la modificación de las líneas divisorias que se declararon en el acta del 21 de octubre del 2022 y que delimitaron los terrenos objeto de Litis, pudiendo además, alegar mejoras si a ello había lugar, pues el debate probatorio debe encaminarse a desvirtuar los linderos establecidos y no demandar la pertenencia en proceso no definido para ello o tratando de revivir términos en demanda de reconvencción, cuando tuvieron las oportunidades procesales y aun así, ya se encuentran vencidos los términos establecidos en el artículo 371 del C.G.P., máxime cuando no es posible legalizar la acción adquisitiva del dominio en el proceso de oposición al deslinde.

Al respecto, en un caso similar la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil se refirió a la demanda de oposición en proceso de deslinde de la siguiente manera en Sentencia de Casación 10051 del 2014:

SC10051-2014, Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA

"Las pretensiones principales invocadas por quien presenta oposición a la división declarada en un proceso de deslinde y amojonamiento deben encauzarse a la modificación de las líneas que delimitan un terreno y a la declaración de reconocimiento de las mejoras, cuando haya lugar a ello. Si el opositor pretende la declaración de prescripción de un terreno ocupado sobre el cual ya se había delimitado su frontera para legalizar la ocupación, la pretensión debe orientarse a demandar la pertenencia en proceso definido para ello. Sin embargo, cuando el opositor busca valerse de la demanda de oposición para que las líneas divisorias fijadas judicialmente entre terrenos colindantes sean señaladas favoreciendo la extensión de su inmueble con el argumento de que se configuró en su favor la prescripción del área objeto de controversia, no es posible legalizar la acción adquisitiva de dominio en proceso de oposición al deslinde."

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos en precedencia, respetuosamente solicito al despacho, lo siguiente:

PRIMERA: Se revoque el auto No. 3509 del 05 de diciembre del 2022, que fue notificado en estado del 06 del mismo mes y año. Declarando la nulidad del mismo por vulneración al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que el auto objeto de solicitud de revocación y nulidad es un auto de admisión de demanda **DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN** y no se refiere al pronunciamiento a la demanda de oposición en deslinde y amojonamiento por parte de la demandada y por tanto, esta demanda que el juzgado rotula en pertenencia en reconvencción sería para revivir términos dejados vencer por la demandada en el traslado de la demanda de deslinde y amojonamiento, aunado que este no es el proceso definido para adelantar dicho proceso. Esta nulidad se ampara en los artículos 133 parágrafo y 134 del C.G.P., en concordancia a lo normado en el artículo 29 de la C.N.

SEGUNDA: En caso de no resolver favorablemente el recurso de reposición, muy comedidamente solicito enviar en apelación para conocimiento de su jerárquico superior, anexando para ello el expediente digitalizado del proceso.

PRUEBAS

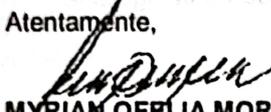
Para tal efecto, solicito se tenga en cuenta los siguientes documentos que reposan en el expediente virtual del Juzgado bajo radicación 2021-00098.

1. Escrito de incidente de nulidad por supuesta falta o indebida notificación
2. Pronunciamiento al incidente de nulidad
3. Acta de audiencia de incidente de nulidad del 10 de diciembre del 2021.
4. Dictámenes periciales referentes a los planos de los terrenos en litis
5. Acta de deslinde y amojonamiento del 21 de octubre del 2022
6. Auto No. 3509 del 05 de noviembre del 2022, notificado en estado del 06 del mismo mes y año.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de las partes no han variado desde el escrito de demanda inicial de deslinde y amojonamiento.

Atentamente,


MYRIAM OFELIA MORILLO REALPE
C.C. No. 30.724.271 de Pasto – Nariño
T.P No. 167.582 del C. S. de la J.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No 3509
Proceso : Pertenencia como oposición al deslinde
Demandante (s) : Cenide Marles
Demandado (s) : Gustavo Peláez Bustamante
Demandado (s) : Personas desconocidas e Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-2021-00098-00

La Unión Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado electrónicamente la apoderada judicial del señor Gustavo Peláez Bustamante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 3509 de fecha 5 de diciembre de 2022 que admite un proceso de pertenencia en reconvención.

Sirve de fundamento a la apoderada que el señor GUSTAVO PELAEZ BUSTAMANTE, representado a través de la misma profesional inicio ante este despacho proceso de deslinde y amojonamiento en contra de la señora CENIDE MARLES, el cual, cursa bajo el radicado No. 2021- 00098-00., que en el proceso mencionado la parte demandada no hizo uso del derecho que le asiste de contestar la demanda y mucho menos inicio en esta oportunidad procesal una demanda de reconvención proponiendo proceso de declaración de pertenencia, tal como lo dispone el artículo 371 del Código General del Proceso.

Que la parte demandada con el objeto de revivir términos que dejaron vencer, para contestar la demanda de deslinde y amojonamiento de manera temeraria impetran ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, incidente de nulidad por la supuesta falta de notificación, arguyendo para ello, que a quien se dio traslado de demanda que fue al Dr. YULL HUMPHRIES HUNTER y que a él nunca le habían firmado poder para representarlos y mucho menos para contestarla demanda, mismo incidente que fue resuelto en audiencia del 10 de Diciembre del 2021 en donde se pudo constatar que la parte demandada, si le otorgo poder al togado anteriormente referenciado y que por tanto, el traslado de la demanda y la notificación del auto que admitió la demanda, fue debidamente notificado por la parte demandante, resolviendo del despacho la negación del incidente de nulidad, por tanto, se tuvo que la parte demandada no contesto la demanda en el momento procesal oportuno, pese de llevarse a cabo un debido proceso en todas las actuaciones. Igualmente afirma que frente a los dictámenes periciales representados en los planos de los inmuebles objeto de litigio aportados por la suscrita se realizaron por un perito competente para ello y no fueron objetado por la parte demandada en ninguna de las oportunidades procesales.



Que el juzgado en uso de sus facultades legales y una vez examinado y verificado los linderos en audiencia del 21 de octubre de 2021 determino que el predio del demandante tiene un área actual menor al contenido en las escrituras y el terreno de la demandada tiene un área actual mayor al contenido en las escrituras, determinado que el predio de la señora Cenide Marles posee 1.554 siendo el área inconsistente con la contenida en las escrituras y que esta lo compro según título que posee además de resultar que el área que aparece en el IGAC es de 1.180 metros, por lo que él se dispuso por el Juzgado reducir de la parte colindante con el demandante 374 metros de más por el costado oriental.

Que antes de proferir la sentencia del deslinde y amojonamiento la parte demandada en la audiencia manifestó oposición al deslinde para lo cual tenía el termino de 10 días hábiles para presentar demanda respecto a la oposición de la línea divisoria determinada por el Juzgado, que en virtud de ello la apoderada judicial de la parte demandada da traslado a la parte actora de un escrito que rotula como Oposición Demanda de pertenencia, demandando la supuesta oposición al deslinde.

Que frente a la anterior demanda de oposición el Despacho profirió el auto No. 3329 del 18 de noviembre del 2022, donde le inadmiten la demanda de oposición al deslinde en pertenencia porque con esta demanda no se aportó poder (sin entender porque si es un escrito de oposición frente al deslinde, la abogada de la parte demandada necesitaba nuevo poder para actuar). Que una subsanada la falencia alegada por el despacho por la parte demandada, el Juzgado profiere auto No. 3509 del 05 de diciembre del 2022, el cual, fue notificado por estado electrónico No. 221 el día 6 del mismo mes y año donde admiten demanda de pertenencia en reconvencción.

En virtud de lo anterior considera la profesional que representa la parte demandante, que frente a dicha providencia, se debe declarar la nulidad del auto que admite esta demanda, toda vez que, no únicamente se estaría vulnerando el debido proceso, sino que además se estarían redimiendo términos para una demanda de reconvencción, no siendo esta la oportunidad procesal para hacerlo en acatamiento a lo estipulado en el artículo 371 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada no contesto la demanda de deslinde y amojonamiento durante el traslado de esta, además que la demanda de declaración de pertenencia se estaría sometiendo a un proceso de deslinde y amojonamiento de trámite especial, en prohibición de la mencionada normatividad, citando para ello la profesional el Art. 371 del Código General del Proceso, referente a la demanda de reconvencción.



Termina afirmado la apoderada que aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones principales de la demanda de oposición que debía presentar la apoderada judicial de la demandada, si a bien lo tienen, debieron encausarlas a la modificación de las Líneas divisorias que se declararon en el acta del 21 de octubre del 2022 y que delimitaron los terrenos objeto de Litis, pudiendo además, alegar mejoras si a ello había lugar, pues el debate probatorio debe encaminarse a desvirtuar los linderos establecidos y no demandar la pertenencia en proceso no definido para ello o tratando de revivir términos en demanda de reconvencción, cuando tuvieron las oportunidades procesales y aun así, ya se encuentran vencidos los términos establecidos en el artículo 371 del C.G.P., máxime cuando no es posible legalizar la acción adquisitiva del dominio en el proceso de oposición al deslinde, citando para ello jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto No. 3509 del 5 de diciembre de 2022, declarando la nulidad del mismo por vulneración al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que admitió la demanda de pertenencia en reconvencción y no se refiere al pronunciamiento de la oposición al deslinde y amojonamiento por parte de la demandada, pues sería revivir términos dejados vencer por la demandada en el traslado de la demanda de deslinde y amojonamiento sin que sea este el proceso para adelantar dicho trámite. Que en caso de no revocarse la providencia de conceda el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo pretendido por la apoderada judicial de la parte actora basta con afirmar que efectivamente este Despacho mediante diligencia de deslinde y amojonamiento llevada a cabo el pasado 21 de octubre de 2022, este Despacho fijo como línea divisoria entre el predio de la parte actora y demandada por el costado oriental de la primera una línea recta en extensión de 63,50 metros ingresando al predio propiedad de la señora Marles en 3,90 metros a fin de descontar los 374 metros cuadrados que el predio de la demandada tenía de mas ya que en títulos aparecen 1.180 metros pero físicamente tenía 1.554 metros. Y en dicha diligencia la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que se oponían al deslinde realizado y que presentarían la demanda de manera oportuna.

En virtud de lo anterior efectivamente la apoderada judicial de la demandada Cenide Marles mediante correo electrónico allegado el 4 de noviembre de



2022 donde cristalizaba la oposición al deslinde y para ello formulo demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio sobre la franja de terreno de 374 metros, y al no cumplir los requisitos de ley se inadmitió la demanda de pertenencia como oposición al deslinde al no allegar el poder otorgado por la señora Cenide Marles pues consideró el Juzgado que era necesario por el tipo de proceso que estaba tramitando igualmente se le instó para que allegara el certificado especial expedido por el respectivo registrador dando cabal cumplimiento al numeral 5º del Art. 375 del Código General del Proceso. En tiempo oportuno la apoderada judicial que representa los intereses de la señora Cenide Marles subsano los defectos que adolecía la demanda y fue por ello que se admitió la demandada de pertenencia como oposición al deslinde y no como Pertenencia en Reconvencción como erradamente se indicó en el encabezamiento del auto 3509 de 5 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior considera esta judicatura que se debe subsanar dicho error de conformidad con lo establecido en el Art. 285 y 286 del Código General del Proceso.

Ahora frente a los argumentos planteados por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora en el proceso especial de deslinde y amojonamiento cuya finalidad es fijar o trazar los límites de propiedades contiguas que pertenecen a distintos propietarios, y quien demanda señala los linderos y las zonas limítrofes de los inmuebles por donde se supone que deben ser demarcados, los propietarios colindantes pueden oponerse a dichos linderos por estos ir en contra de los que ellos tienen respecto a sus inmuebles, y quien pretenda oponerse al deslinde solicitado debe hacerlo en la misma diligencia de deslindamiento, conforme lo señala el artículo 404 del Código General del Proceso que contempla lo siguiente: *"1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella...2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente. ..3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.*



Se reitera que la acción de deslinde y amojonamiento tiene por fundamento el Art. 900 C.C., según el cual todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes. Siendo el deslinde el acto formal para distinguir los límites de una propiedad, sin indicar quién es el propietario; y el amojonamiento, una operación posterior y consecuencia del deslinde que sirve para plasmar físicamente los límites de la propiedad. Acorde con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el proceso de deslinde y amojonamiento tiene por finalidad, la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios, cuando este lindero es confuso, indeterminado, oscuro o incierto, haciendo que esos límites sean visibles e identificables.

Descendiendo a la inconformidad debemos decir tal como se refiriera anteriormente que por un error mecanográfico en el auto 3509 de 5 de diciembre de 2022 se refirió que se tratara de un proceso de pertenencia en reconvencción cuando lo que correspondía era pertenencia como oposición al deslinde tal como se refiriera en el auto 3329 de 19 de noviembre de 2022 que inadmitió la demanda, sin que ello configure una violación al debido proceso como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora, pues debemos recordar que en este tipo de asuntos tal como se había referido es poder determinar físicamente los límites de las propiedades de las partes, sin que sea dable incluso dentro del término de traslado del proceso especial de deslinde formular una demanda de reconvencción, pues la pretensión en este asunto es común poder determinar los linderos sin que pueda dilucidarse lo contrario.

En lo que atañe a la improcedencia de tramitar como oposición al deslinde la pretensión de pertenencia, debe decir el Despacho que dicho análisis deberá realizarse al momento de desatar las pretensiones una vez trabada la relación procesal y culmine el trámite del proceso verbal, sin que sea dable a este Juzgador pronunciarse con prontitud a dicha pretensión si es o no procedente en este tipo de asuntos.

Por lo anterior es que la providencia recurrida no se revocara y se mantendrá incólume eso si corrigiendo que el auto 3509 de 5 de diciembre de 2022 no es proceso de Pertenencia en reconvencción si no un proceso de Pertenencia como oposición al deslinde, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del Código General del Proceso. Ahora en lo que atañe al recurso de apelación el mismo deviene improcedente por cuanto estamos frente a un proceso de única instancia por la cuantía ya que el artículo 26 íbidem establece en su numeral 2º lo



siguiente: **"En los procesos de deslinde y amojonamiento por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante"**. Y en el caso objeto de estudio el avalúo catastral dado al inmueble propiedad del señor Gustavo Peláez Bustamante para el año 2021 era de \$20.310.000 pesos, siendo mínima cuantía que se tramita en única instancia.

En conclusión, como el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad y teniendo en cuenta que con el recurso de reposición se interrumpieron los términos de traslado de conformidad con lo dispuesto 118 del Código General del Proceso, se reestablecerán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar la providencia No. 3509 de 5 de diciembre de 2022 que admitió la demanda de pertenencia como oposición al deslinde, y no como demanda de reconvencción como erradamente se había indicado, por lo expuesto en la parte motiva de esta procedencia.

2. Corregir el auto 3509 de 5 de diciembre de 2022 en el sentido que no es un proceso de Pertenencia en reconvencción si no un proceso de Pertenencia como oposición al deslinde, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 y 286 del Código General del Proceso.

3. Negar por improcedente el recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por tratarse de un proceso de única instancia.

4. Reestablecer los términos de traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos García Franco

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b284b5d46c1d3e17b113b0ebf55c9ec76bb2991965b7735b7e0bf580b56372b**

Documento generado en 25/01/2023 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: REMISION EXPEDIENTE PERTENENCIA EN OPOSICION AL DESLINDE 2021-00098

JUAN FERNANDO LAMOS GALVEZ <abogadojuanferlamosgavez@gmail.com>

Lun 31/07/2023 16:04

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union <jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

Contestación rad. 2022-098 pertenencia como oposición al deslinde curador de personas indeterminadas.pdf;

Contestación demanda curador ad litem

El mié, 28 jun 2023 a la(s) 10:14, JUAN FERNANDO LAMOS GALVEZ (abogadojuanferlamosgavez@gmail.com) escribió:

ACUSO RECIBIDO

El mié, 28 jun 2023 a la(s) 10:13, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Union (jprmpalaunionca@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado mediante Auto 1559 del 20 de junio de 2023 me permito remitir link del expediente de la referencia para lo pertinente.

[76400408900120210009800](#)

Atentamente,
Andrea Montánchez Tapasco
Citadora

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

📍 Calle 18 No. 14-74 B/Popular, La Union, Valle del Cauca
☎ 311 799 6034

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUAN FERNANDO LAMOS GALVEZ



Abogado

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN-VALLE

E. S. D.

JUAN FERNANDO LAMOS GALVEZ C.C. No. 1140847754 T.P. No. 301.002 de acuerdo con el Auto Interlocutorio No. 1454 del día 7 de junio de 2023 que me ha designado como curador ad litem para representar los derechos e intereses de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, en el proceso de radicado 2021-098, doy contestación a la demanda:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

TERCERO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

CUARTO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

QUINTO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

SEXTO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

OCTAVO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

NOVENO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO-PRIMERO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO-SEGUNDO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.



Abogado

DÉCIMO-TERCERO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO-CUARTO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO-QUINTO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO-SEXTO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO-SEPTIMO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO-OCTAVO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DÉCIMO-NOVENO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

VIGÉSIMO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

VIGÉSIMO-PRIMERO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

VIGÉSIMO-SEGUNDO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

VIGÉSIMO-TERCERO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

VIGÉSIMO-CUARTO: No me consta, dicha situación tendrá que probarse durante el decurso del proceso.

DE LAS PRETENSIONES

Toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, será usted señor Juez, quien determinará la prosperidad o no de las pretensiones conforme a derecho y a lo que resulte probado dentro del decurso del proceso.

JUAN FERNANDO LAMOS GALVEZ



Abogado

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los que corresponden a este tipo de asuntos y por lo tanto no adolecen de sustento normativo.

EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito señor Juez se declaren las excepciones innominadas que usted considere y sean aplicables al proceso en mención.

PRUEBAS

No se aportan pruebas.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la dirección de correo electrónico abogadojuanferlamosgalvez@gmail.com celular 3106307497

Del señor Juez,

Cordialmente,

JUAN FERNANDO LAMOS GALVEZ

C.C. No. 1.140.847.754

T.P. No. 301.002 C.S.J.